

**PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE  
REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD PARA  
ARTEFACTOS DOMÉSTICOS QUE UTILIZAN GAS  
COMO COMBUSTIBLE**



**MONTEVIDEO, 09 DE DICIEMBRE DE 2008**

**INDICE**

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.....	1
TÍTULO I. Objeto.....	1
TÍTULO II. Definiciones.....	1
SECCIÓN II. REQUISITOS ESENCIALES.....	1
TÍTULO I. Condiciones Generales.....	1
TÍTULO II. Materiales.....	3
TÍTULO III. Diseño y Construcción.....	3
CAPÍTULO I. Generalidades.....	3
CAPÍTULO II. Liberación de Gas sin quemar.....	4
CAPÍTULO III. Encendido.....	4
CAPÍTULO IV. Combustión.....	4
CAPÍTULO V. Temperaturas.....	5
CAPÍTULO VI. Alimento y agua para usos sanitarios.....	5
TÍTULO IV. Marcado.....	5
SECCIÓN III. REQUISITOS PARTICULARES.....	6
SECCIÓN IV. DISPOSICIONES FINALES.....	6

# PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD PARA ARTEFACTOS DOMÉSTICOS QUE UTILIZAN GAS COMO COMBUSTIBLE

## SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

### TÍTULO I. OBJETO

**Artículo 1.** El presente Reglamento establece las condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir los Artefactos Domésticos que utilicen Gas como combustible, que se comercialicen dentro del territorio uruguayo.

### TÍTULO II. DEFINICIONES

**Artículo 2.** Las siguientes expresiones tendrán en el marco de este Reglamento el sentido que se indica:

**Artefacto Doméstico:** aparato de cocción, calefacción, producción de agua caliente, refrigeración, iluminación o lavado, destinado a ser utilizado en ambientes domésticos.

**Parte o Componente:** elemento que forma parte del conjunto del Artefacto Doméstico.

**Condiciones Normales de Funcionamiento:** se entenderá que los Artefactos Domésticos se encuentran en dichas condiciones cuando se cumpla simultáneamente que:

- a) estén correctamente instalados y sean sometidos a un mantenimiento periódico de conformidad con las instrucciones del fabricante,
- b) se utilicen con la variación normal en la calidad del Gas y la fluctuación normal en la presión de suministro, y
- c) se utilicen de acuerdo con los fines previstos, o en cualquier otra forma razonablemente previsible.

**Gas:** combustible que a la temperatura de 15 °C y una presión de 1 bar, se encuentra en estado gaseoso.

## SECCIÓN II. REQUISITOS ESENCIALES

### TÍTULO I. CONDICIONES GENERALES

**Artículo 3.** El diseño y la fabricación de los Artefactos Domésticos deberá ser tal que, éstos funcionen en forma segura y no entrañen peligro para las personas, los animales domésticos ni los bienes, siempre que se utilicen en Condiciones Normales de Funcionamiento.

**Artículo 4.** Los Artefactos Domésticos se pondrán en el mercado provistos de la siguiente información obligatoria:

- a) Advertencias oportunas, en el propio artefacto y en su embalaje.
- b) Un Manual de Información Técnica, con información destinado al instalador.
- c) Un Manual del Usuario, con instrucciones para el uso del Artefacto, su mantenimiento, restricciones de operación y consejos útiles.

**Artículo 5.** La información obligatoria deberá tener las siguientes características:

- a) Estar escrita en idioma español, sin perjuicio que además puedan utilizarse otros idiomas.
- b) Ser de fácil lectura y comprensión; los caracteres a utilizar deben ser de un tamaño no inferior a 2 (dos) mm de altura, sin abreviaturas, los términos que se empleen deben ser de fácil comprensión para las personas a las que están destinados.
- c) La información no debe ser contradictoria, ni causar o llevar a engaño al usuario.

**Artículo 6.** El Manual de Información Técnica deberá contener todas las instrucciones técnicas para la correcta ejecución de las tareas de instalación, de regulación y de mantenimiento, necesarias para la utilización segura del Artefacto en cuestión. A vía de ejemplo y sin ser esta una enumeración exhaustiva, el manual deberá indicar como mínimo:

- a) El tipo de Gas a utilizar,
- b) La presión de suministro,
- c) El volumen o dimensiones de espacios necesarios para la circulación de aire exigido tanto para la alimentación de la combustión, como para evitar la creación de mezclas con contenido peligroso de Gas no quemado, en los aparatos no provistos del dispositivo contemplado en el Artículo 19,
- d) Las condiciones de evacuación de los gases de combustión, al ambiente o al exterior.
- e) Instrucciones para la conversión de un Gas a otro.

**Artículo 7.** El Manual del Usuario deberá contener toda la información necesaria para el uso en Condiciones Normales de Funcionamiento, incluido el mantenimiento del Artefacto y uso racional de la energía. Se deberá incluir información destacada sobre posibles restricciones referidas de uso.

**Artículo 8.** Las Advertencias Obligatorias deberán figurar en los Artefactos Domésticos y en sus embalajes. Deberán indicar de forma clara el tipo de Gas, la presión de suministro y las posibles restricciones referidas a su uso, en particular la advertencia de no instalar el aparato en locales que no dispongan de ventilación suficiente.

**Artículo 9.** El diseño y la fabricación de las partes destinadas a ser utilizadas en un Artefacto Doméstico deberá ser tal que, montados de acuerdo con las instrucciones del fabricante de dichas partes, funcionen correctamente para los fines previstos. Las partes se suministrarán acompañadas de las instrucciones para su instalación, regulación, empleo y mantenimiento.

## TÍTULO II. MATERIALES

**Artículo 10.** Los materiales serán adecuados para el uso al que vayan a ser destinados y serán resistentes a las condiciones mecánicas, químicas y térmicas a las que tengan que ser sometidos. Se priorizará el uso de material reciclable para aquellos elementos que así lo permitan.

**Artículo 11.** Aquellas propiedades de los materiales que sean importantes para el funcionamiento seguro, deberán ser garantizadas por el fabricante o el importador del aparato.

## TÍTULO III. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

### CAPÍTULO I. GENERALIDADES

**Artículo 12.** Los Artefactos Domésticos se diseñarán y fabricarán de manera que cuando se utilicen en Condiciones Normales de Funcionamiento:

- a) No se produzca ningún desajuste, deformación, rotura o desgaste que pueda representar una merma de la seguridad ni de su rendimiento térmico.
- b) La condensación que se pueda producir durante su funcionamiento, no disminuya su seguridad.
- c) El riesgo de explosión en caso de incendio de origen externo sea mínimo.
- d) Se impida la entrada de agua y de aire en el circuito de Gas.
- e) En caso de fluctuación, normal o anormal de la energía auxiliar, continúe funcionando de forma segura
- f) En caso de interrupción y reanudación de la alimentación de energía auxiliar éstas no deberán constituir un peligro para el usuario.
- g) Se prevengan los riesgos de origen eléctrico. Este requisito se considerará satisfecho cuando se cumplan, en su ámbito de aplicación, los objetivos de seguridad respecto a los peligros eléctricos.
- h) Los componentes sometidos a presión o a temperatura, resistan las tensiones mecánicas y térmicas a que estén sometidos, sin deformarse hasta el punto de comprometer la seguridad.

**Artículo 13.** El Artefacto Doméstico deberá diseñarse y ser construido de manera que el fallo de uno de sus dispositivos de seguridad, de control o de regulación, no constituya, un peligro.

**Artículo 14.** En un Artefacto Doméstico equipado con dispositivos de seguridad y de regulación, los dispositivos de regulación deberán funcionar sin interferir el funcionamiento de los de seguridad.

**Artículo 15.** Todos los Componentes de un Artefacto Doméstico que hayan sido instalados o ajustados en él en la fase de fabricación, y que no deban ser manipulados por el usuario ni por el instalador, irán adecuadamente protegidos para evitar su manipulación.

**Artículo 16.** Los mandos de regulación (comandos, botones, perillas, etc) deberán:

- a) Ser visibles e identificables de manera clara y precisa.
- b) Incluir indicaciones útiles para su uso e impedir falsas maniobras.
- c) Ser diseñados forma tal que se impidan manipulaciones involuntarias.

## **CAPÍTULO II. LIBERACIÓN DE GAS SIN QUEMAR**

**Artículo 17.** Los Artefactos domésticos deberán fabricarse de manera que en Condiciones Normales de Funcionamiento no presenten fugas de Gas no quemado con nivel de riesgo. .

**Artículo 18.** Todo Artefacto Doméstico deberá fabricarse de manera que la liberación de Gas durante el encendido, el reencendido, y tras la extinción de la llama, sea lo suficientemente limitada como para evitar la acumulación peligrosa de Gas sin quemar dentro del Artefacto.

**Artículo 19.** Los Artefactos Domésticos destinados a ser utilizados en locales deberán estar provistos de un dispositivo específico que evite una acumulación peligrosa de gas no quemado en los locales.

Los Artefactos Domésticos que no tengan dicho dispositivo sólo deben ser utilizados en locales con ventilación suficiente para evitar una acumulación peligrosa de gas no quemado.

## **CAPÍTULO III. ENCENDIDO**

**Artículo 20.** Todo Artefacto Doméstico estará fabricado de manera que, en Condiciones Normales de Funcionamiento, el encendido y el reencendido se realicen sin esfuerzo excesivo por parte del usuario.

## **CAPÍTULO IV. COMBUSTIÓN**

**Artículo 21.** Todo Artefacto Doméstico deberá fabricarse de manera que, en condiciones normales de utilización, se garantice la estabilidad de la llama y los productos de combustión no contengan concentraciones inaceptables de sustancias nocivas para la salud.

**Artículo 22.** Todos los Artefactos domésticos que vayan unidos a un conducto de evacuación de los productos de combustión deberán estar contruidos de modo que, en caso de tiro defectuoso de dicho conducto, no se

produzca escape de productos de combustión en cantidades peligrosas en el local en que se utilicen .

**Artículo 23.** Los artefactos de calefacción individuales y los calentadores de agua para uso doméstico, no deberán generar una concentración de monóxido de carbono en el local en que se utilicen que pueda presentar riesgos para la salud de las personas y animales domésticos.

## CAPÍTULO V. TEMPERATURAS

**Artículo 24.** Las partes de un Artefacto Doméstico que vayan a estar próximas al suelo u otras superficies no deberán alcanzar temperaturas que provoquen peligro de deterioro y/o incendio para su entorno.

**Artículo 25.** La temperatura de los botones y mandos de regulación destinados a ser manipulados no deberán superar valores que provoquen peligro para el usuario.

**Artículo 26.** La temperatura superficial de las partes externas de un Artefacto Doméstico, excepción hecha de las superficies o partes que participen en la función de transmisión del calor, no alcanzará, en Condiciones Normales de Funcionamiento, valores que provoquen peligro para el usuario, y en particular para los niños. Sin perjuicio de lo anterior se pondrá a disposición de los usuarios un dispositivo de protección adicional que impida el contacto directo con la superficie caliente.

## CAPÍTULO VI. ALIMENTO Y AGUA PARA USOS SANITARIOS

**Artículo 27.** Los materiales y Componentes utilizados en la construcción de los elementos que puedan entrar en contacto con alimentos o agua para usos sanitarios no deberán reducir la calidad de dichos alimentos o agua.

## TÍTULO IV. MARCADO

**Artículo 28.** Todos los Artefactos Domésticos que utilicen Gas como combustible, deberán estar marcados de manera distinguible e indeleble, con la siguiente información como mínimo:

- a) País de origen
- b) Marca comercial
- c) Modelo
- d) Razón social del fabricante
- e) Razón social del comercializador o del importador.

### SECCIÓN III. REQUISITOS PARTICULARES

**Artículo 29.** En aplicación de los requisitos esenciales establecidos en la Sección II de este reglamento, los Artefactos Domésticos de cocción a Gas deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos en la norma Unit 1161-1:2007.

### SECCIÓN IV. DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 30.** El presente reglamento entrará en vigencia a los noventa días corridos y siguientes de su publicación en el Diario Oficial.